



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que culminó el término de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, a su vez, que durante el traslado de la reforma de la demanda, la parte demandada no se pronunció al respecto. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 02-2022-00026-00

Demandante: AURA ROCÍO PÉREZ CASTRO

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

Atendiendo que la parte actora dentro del término concedido se ha pronunciado frente a las excepciones formuladas por la demandada, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0005** Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72f3597e3cd679f5c27a754765960b75ff4d690a0fd3c76330a3cedb744056**

Documento generado en 16/02/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2013-00321-00**
Demandante: **EDILMA PINTO DE MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000166638	08/08/2017
486030000166639	08/08/2017

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia de fecha 07 de octubre del 2015 de la siguiente manera:

El titulo número 486030000166638 a favor de la señora EDILMA PINTO DE MARTINEZ través de su abogado JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ.

Y el titulo número 486030000166639 a favor de PABLO ALFREDO MARTINEZ ACOSTA a través de su madre LUZ MARINA ACOSTA CASTILLO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906063ae7e782231ba8568707ae49c7ab88e7ea168c8bd45ef3118a62a0938c1**

Documento generado en 16/02/2023 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2014-00456-00**
Demandante: **MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA**
Demandado: **GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada GERMÁN EDUARDO MEDINA DELGADO a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000176994	08/11/2018
486030000177380	26/11/2018

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago total de la obligación, a favor de la señora MARÍA ISMENIA BARRERA DAZA través de su abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9aeb37b63e2c849ea46b547bdb3ec040228a4bef07d508cbf3758d21a8d7fd**

Documento generado en 16/02/2023 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2015-00055-00**
Demandante: **JOSE ERNESTO ORJUELA MARTINEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000177505	29/11/2018
486030000177506	29/11/2018

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de los causantes LIZETH MAYERLY ORJUELA PINEDA Y JHONATAN STEVEN ORJUELA PINEDA a través de su abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7016146b3eae0fa7924c30e870c6305fb587d68d21a44b032f3aad7188f401c**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2017-00079-00**
Demandante: **FABIOLA SANDOVAL VEGA**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000186180	10/10/2019

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora FABIOLA SANDOVAL VEGA a través de su apoderado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc88aa1132915169f016d4899d5ac11ebe88fe024a87b8693e45ad52a1cf1a**

Documento generado en 16/02/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado de la deforma de la demanda, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00141-00**

Demandante: **LUZ DARY BARRERA TORRES**

Demandado: **HILDA SUÁREZ DE RIVERA, JUAN VICENTE SUÁREZ CUTA, MARCO FIDEL SUÁREZ, JOSÉ JOAQUÍN SUÁREZ PÁEZ, JOSÉ HÉCTOR SUÁREZ PÁEZ, DANILO AGUTÍN SUÁREZ, JOSÉ SAÚL SUÁREZ PÁEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASENCIÓN SUÁREZ (Q.E.P.D.).**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues corrido el traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, la parte pasiva guardó silencio, por lo que se procede conforme lo dispone dicha norma.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 13 de octubre del año 2022, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, para pronunciarse sobre ésta, término que culminó el día 24 de octubre del año 2022, sin que la parta demandada se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la reforma de la demanda por la parte demandada. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: **Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta horas de la tarde (2:30pm), para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5417bb5f06b0be82af43b557ba39979712c075a6fb036ebf086d9c1f69cc7a3f**

Documento generado en 16/02/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00372-00
DEMANDANTE : GERMÁN DARIO ROA ROA
DEMANDADO : WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 09 **de junio de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho, la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e6711848b73ae3ca1f0fd663cfe3a6277ce332ed81b96b3ab6fd4491e86a6**

Documento generado en 16/02/2023 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por notificar personalmente al curador asignado, quien aceptó dicho nombramiento, así como pendiente por pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada por el apoderado de la parte demandante a la entidad demandada. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00129-00

Dte: **DEIVIS JOSÉ MELLER MATUTE**

Ddo: **CONTÁCTANOS OUTSOURCING S.A.S.**

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación electrónica de la sociedad demandada, así como del emplazamiento de ésta, solicitada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en el Art. 29 del C.P.L., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

La demanda ordinaria laboral fue presentada por el señor Deivis José Meller Matute por conducto de apoderado judicial, la cual fue admitida por este Juzgado mediante providencia fechada del 6 de junio del año 2019, en la cual se ordenó vincular mediante notificación personal a la sociedad **Contáctanos Outsourcing S.A.S.**, entidad ésta a la que se le remitió tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso a la dirección carrera 51 No. 82-26 de la ciudad de Barranquilla, las cuales fueron recibidas los días 20 de junio del año 2019 y 08 de agosto del mismo año, respectivamente, **sin que dicha sociedad haya comparecido al proceso o contestado la demanda.**

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante decisión calendada del 16 de octubre del año 2019, ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, y la designación de curador ad litem para que la represente dentro de la presente acción, designado al abogado Fredy Alexander Moreno Guio, profesional éste que mediante correo enviado al Juzgado el día 8 de septiembre del año 2020, aceptó el nombramiento en el cargo de Curador, y solicitó la notificación personal de forma electrónica.

De otro lado, se advierte que la publicación del emplazamiento se surtió el día 16 de octubre del año 2019, a través del periódico el Espectador, tal como se observa a folio 5/8 del documento digital 10PublicacionesDiarioOficial del expediente digital.

Conforme a lo anterior y ante la falta de notificación personal del curador ad litem designado para este asunto, el Juzgado mediante auto fechado del 10 de marzo del año 2022, ordenó que por Secretaría se procediera a realizar la notificación personal del curador ad litem, Doctor Fredy Alexander Moreno Guio, quien aceptó dicho nombramiento, providencia en la que no obstante, conminó a la parte demandante, para que procediera a agotar la notificación electrónica de que trata el Art. 8° de la L.2213/2022, en la dirección electrónica que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.



Pues bien, en cumplimiento de la anterior determinación, la parte actora el pasado 29 de marzo del año 2022, remitió la notificación electrónica descrita en el inciso anterior a la sociedad demandada, a las direcciones: imarango@contactanos.com.co, imarango@contactanos.com.co, de las cuales, se logró acreditar, tal como se observa a folio 3 y 4 del documento digital 19ConstanciaEnvioComunicaciónNotificación del expediente digital, que dicho mensaje electrónico fue recibido el día 29 de marzo del año 2022 en la dirección electrónica: imarango@contactanos.com.co.

No obstante, dicha notificación electrónica, la cual se entendió surtida el día **31 de marzo del año 2022**, dicha sociedad demandada, no ha comparecido al proceso, ni ha ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del plenario, por lo que se deberá proceder conforme lo ordena el Art. 29 del C.P.L., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra acreditado que la demandada **Contáctanos Outsourcing S.A.S.**, recibió debidamente la citación para notificación personal el día 20 de junio del año 2019, así como la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el ART. 29 del C.P.L., el día 08 de agosto del mismo año 2019, sin que dicha sociedad haya comparecido al Despacho a su notificación o a ejercer su derecho de defensa, así como también que se encuentra acreditado que la parte actora el pasado 29 de marzo del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022 a esa sociedad, la cual fue recibida el mismo día, sin que ésta se haya pronunciado al respecto, es procedente darle trámite al emplazamiento previsto en el Art. 29 inciso segundo¹ del C.P.L.,

Por lo anterior, la parte demandante remitió la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. a la misma dirección, a la que adjuntó copia del escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio objeto de notificación personal, el cual fue enviado el día 16 de marzo del mismo año 2020 y recibida el día 18 de marzo de la misma anualidad, tal como lo certificó la empresa Interrapidísimo, como se indicare en el acápite de antecedentes, y, a pesar de haberse surtido dicha notificación con las formalidades legales previstas en el Art. 291 numeral 3° y 292 del C.G.P. dicho demandado, es decir, el señor Gómez Galvis, no compareció al Juzgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad litem a dicho demandado y ordenar su emplazamiento, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022, pues se realizó el aviso y la notificación electrónica sin que dicho sujeto procesal se haya notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y sin que se haya ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal allí previsto.

¹ (...)

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador para la Litis.



Así las cosas y como quiera que este Juzgado mediante auto fechado del 16 de octubre del año 2019, ya había ordenado el emplazamiento de la sociedad acá demandada, así como designado al Doctor Fredy Alexander Moreno Guio como curador ad litem que representará a esa sociedad, además, que dicho profesional del derecho aceptó dicho nombramiento el pasado 8 de septiembre del año 2022, **sin que se haya surtido la diligencia de posesión y de notificación personal de dicho curador**, el Despacho no ordenará el emplazamiento por segunda vez, sino que por el contrario, procederá a ordenar que se realice la diligencia de notificación personal de dicho curador **de forma INMEDIATA por secretaría**, la cual se podrá realizar de forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 2° de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, córrase traslado de la demanda y sus anexos, junto con copia del auto admisorio al curador ya designado, advirtiéndole que dicha designación ya fue aceptada por dicho profesional y que, por lo tanto, su aceptación ya fue surtida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y de forma electrónica, como lo dispone el Art. 2° y 8° de la L.2213/2022, al abogado Fredy Alexander Moreno Guio, como curador ad litem de la sociedad demandada, quien aceptó dicho nombramiento el pasado 8 de septiembre del año 2020. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cumplida la notificación y recibida la contestación de la demanda por parte de dicho profesional, por Secretaría se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0005** Hoy, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76edb58fc75856dc4a3e7d951043b2bf9992612f6c6083215465e591aff7e95c**

Documento generado en 16/02/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-0008300-00
DEMANDANTE : ROSA TULIA ROJAS SANABRIA
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un SMLMV. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720ac09a6abae2e97919edd3e96ce28f2edeedd66d9272e2f0872e34d0bdb29**

Documento generado en 16/02/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00105-00
DEMANDANTE : SONIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 19 de **ENERO de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por parte el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a porvenir como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589f20413994bc1f402922e6ae291a827c3542179e934594b35b283e963544**

Documento generado en 16/02/2023 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00158-00**
Demandante: **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213411	02/02/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DORA ALBA VARGAS RAMIREZ a través de su ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9154fd680eb7e2cbf6770edf77bf0246e7cf008a33748531614d01249a14b**

Documento generado en 16/02/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00179-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MARTELO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213242	27/01/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor CESAR AUGUSTO MARTELO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99f7389135486d1ea134b1d45e99bc496b634b6c1ba9fabf88f1ea4bde87a8**

Documento generado en 16/02/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00267-00
DEMANDANTE : DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO
DEMANDADO : PORVENIR S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir S.A y Colpensiones como recurrentes vencidos. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.**

Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020."

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c0ef4b2f618b4a044abcd6bc4e02c7c98be88bcd73a4243d42ee2380b0c55**

Documento generado en 16/02/2023 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00027-00**
Demandante: **ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213037	13/01/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec58b84fc29ade9cb2ead50ecea6371082a32a1c4cbf4160a0aca7f63423adb**

Documento generado en 16/02/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-0036-00
DEMANDANTE : ELKIN ALEXANDER VERDUGO LOZANO
DEMANDADO : CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 16 **de diciembre de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal el 29 de septiembre de 2021. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f0299fa30aefa53eb932e762af0e8f0b657449f41e1e7652a915eae141a88**

Documento generado en 16/02/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-0039-00
DEMANDANTE : VICTOR VELANDIA ORDUZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **08 de noviembre de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen. Notifíquese a las partes acorde al numeral 9 de la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.005 Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc747e9e6bb0bd39201016ba17de1ee6df75c8852e0417283090c393694f505f**

Documento generado en 16/02/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00137-00**
Demandante: **NURY LEYVA VARGAS**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213721	10/02/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone, ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora NURY LEYVA VARGAS a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a7a026fa149247f3ffde09b94ac8bc7f384807f467bd4fe213d8b17561503**

Documento generado en 16/02/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00213-00**
Demandante: LIS MARIO GÓMEZ GARCÍA
Demandado: OLMA SONEY PINEDA PINEDA Y OMAR BLANCO

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda, presentadas por el apoderado de Olma Soney Pineda y Omar Blanco, con fundamento en lo previsto en el Art. 28 del C.P.L. en concordancia con el Art. 31 de la misma norma, así como también sobre la notificación del demandado en solidaridad, Omar Blanco.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación del Vinculado en Solidaridad – Omar Blanco:

Como quiera que este Juzgado mediante auto fechado del 1° de septiembre del año 2022, aceptó la vinculación del señor Omar Blanco como demandado en solidaridad, del cual ordenó su vinculación mediante notificación personal del auto admisorio, el Despacho se pronunciará sobre su notificación, pues dentro del plenario se observa que éste, por conducto de su abogado, Jhon Heiller Álvarez Becerra, contestó la reforma de la demanda el pasado 27 de septiembre del año 2022, razón por la cual, el Juzgado deberá declararlo notificado del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación como demandado solidario, **por conducta concluyente**, tal como lo regla el inciso segundo¹ del ART. 301 del C.G.P., esto es, a partir del reconocimiento de personería jurídica de su abogado, a quien se le deberá reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Omar Blanco, conforme al poder conferido que obra a folio 2/28 del documento digital 17ContestacionReformaDemanda del expediente digital.

2. –Contestación de la Reforma de la Demanda de Olma Soney Pineda Pineda:

Sea lo primero decir que, dentro del término legal, el día 9 de septiembre de 2022, dicha demandada por conducto de su apoderado judicial, contestó la reforma de la demanda, es decir, dentro del término legal previsto en el Art. 28 inciso segundo del C.P.L., como quiera que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 2 de septiembre del mismo año

Ahora bien, frente a los requisitos legales de dicha contestación de la reforma de la demanda, este Despacho pudo evidenciar que la contestación de la reforma de la demanda presentada por la señora Pineda Pineda, por conducto de su apoderado judicial, cumple con cada uno de los requisitos desarrollados en el Art. 31 del C.P.L., pues

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



se hizo pronunciamiento uno a uno de cada uno de los 69 hechos de la demanda, así como de las declarativas y de condena; contestación en la que incluso se indicaron los argumentos jurídicos de oposición a las pretensiones, y la presentación de las excepciones de mérito.

De conformidad con lo anterior y ante el lleno de los requisitos legales, ésta contestación de la reforma de la demanda, ha de ser **admitida**, más aún, porque de ésta se corrió traslado a la parte demandante en la misma fecha en que se radicó ésta ante este Juzgado, como se observa a folio 1/24 del documento digital 16 Contestación Reforma Demanda del expediente digital.

3. – Contestación de la reforma de la demanda – Omar Blanco:

Como quiera que, a pesar que el demandado Omar Blanco se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la presente decisión, en la que se reconocerá personería jurídica a su abogado que lo representa en esta acción, que advierte el inicio de términos para contestar la demanda, tal como lo regla el Art. 301 del C.G.L., en concordancia con el ART. 74 del C.P.L., este Despacho se pronunciará sobre la contestación de la reforma de la demanda que presentó dicho sujeto pasivo el pasado 27 de septiembre del año 2022 por conducto de apoderado judicial, ello, por economía procesal, pues sería inane conceder los diez (10) días a dicho extremo para que conteste la demanda, cuando ésta ya obra dentro del plenario, por lo que ésta será revisada conforme lo dispone el ART. 31 del C.P.L.

Pues bien, dicho lo anterior, revisada la contestación de la reforma de la demanda que presentó el demandado Omar Blanco, observa este Juzgado que la misma cuenta con los requisitos previstos en el Art. 31 de la norma arriba citada, pues se realizó pronunciamiento de cada hecho de la demanda, así como de la totalidad de las pretensiones de la misma, hasta el punto que se formularon varias excepciones de mérito, las cuales se sustentaron jurídica y probatoriamente con las pruebas documentales aportadas.

Por lo anterior, éste Juzgado ha de **admitir** dicha contestación de la reforma de la demanda, pues al igual que lo hizo su homóloga demandada, también se le corrió traslado de dicha contestación a la parte demandante a través de su correo electrónico indicado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN HEILLER ÁLVAREZ BECERRA, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado OMAR BLANCO, conforme al poder a éste conferido. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado en solidaridad, señor OMAR BLANCO del auto admisorio de la demanda fechado del 17 de febrero del año 2022 y del auto que ordenó su vinculación, calendado del 1° de septiembre del mismo año, **por CONDUCTA CONCLUYENTE, notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia.** Lo anterior conforme se indicara ut supra.

TERCERO: Admitir las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por los demandados OLMA SONEY PINEA PINEDA Y OMAR BLANCO. Lo anterior conforme se indicó en la parte considerativa de la presente providencia.



CUARTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta horas de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005**, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5019a0f3bf72da9acf926c1854b7bb97fb4c9bda087ed29bdf5af9a06a450**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que se venció el término de traslado para contestar la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00171-00
Demandante: ELIZABETH BAQUERO SANABRIA
Demandado: COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Notificación Colpensiones:

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES, la cual fue enviada el día 14 de octubre del año 2022, tal como se observa a folio 6/8 del documento 05ConstanciaEnvioNotificación... del expediente digital, como se evidencia a continuación:

14/10/22, 19:42 Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

ANDRÉS SIERRA <notificacionesjudicialesansierra@outlook.com>

Vie 14/10/2022 16:16

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; andreacuellarmartinez0120@gmail.com <andreacuellarmartinez0120@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO ADMISORIO. ELIZABETH BAQUERO ZANABRIA.pdf; DEMANDA ELIZABETH BAQUERO colp y porv.pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO.

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2022-00171-00.

DEMANDANTE: ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, me permito informarle de la existencia del proceso de la referencia, y así mismo me permito notificarle de manera personal el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

La anterior notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje de datos o correo electrónico; por lo que se le advierte que de conformidad con el artículo 41 y 74 del C.P.L.S.S dispone de diez (10) hábiles para contestar la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación personal. La contestación deberá ser remitida al correo electrónico del juzgado 01cto@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al demandante a las siguientes direcciones asierraamazo1@gmail.com y <https://mailto:asierraamazo@yahoo.com> y 201asierraamazo@yahoo.com



Notificación electrónica ésta de la que se acreditó que fue recibida por la entidad demanda, el mismo día 14 de octubre de 2022, como se observa a folios 7 y 8 del mismo documento digital, así:

10/22, 19:43

Correo: ANDRES SIERRA - Outlook

Retransmitido: PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 14/10/2022 16:17

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

10/22, 19:43

Correo: ANDRÉS SIERRA - Outlook

Retransmitido: PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 14/10/2022 16:17

Para: andreacuellararmartinez0120@gmail.com <andreacuellararmartinez0120@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andreacuellararmartinez0120@gmail.com (andreacuellararmartinez0120@gmail.com)

Asunto: PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.

Pero aunado a lo anterior y tal como lo determina el Art. 41 del C.P.L., en su párrafo, el Despacho a través de Secretaría realizó la diligencia de notificación personal de forma electrónica a Colpensiones, la cual se realizó el día 20 de octubre siguiente, como se observa a folio 1/1 del documento denominado 06NotificacionPersonalCOLPENSIONES, así:

NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00171

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 12:23 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

☐ **Primera Instancia**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE JUNIO DE 2022.

En Yopal, a los VEINTE (20) días del mes de OCTUBRE de dos mil VEINTIDOS (2022), el suscrito citador previa autorización de la secretaría, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su representante legal o quien haga sus veces; conforme a conforme a LEY 2213 de 13 junio de 2022, vía correo electrónico; de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022), a través del cual se **ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL No. 2022-00171** adelantada por ELIZABETH BAQUERO SANABRIA en contra de la aquí demandada y otro.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Iguualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

En constancia se firma como aparece,

ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El Notificador,

BRAYAN FARLEY TORRES CUEVAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Quiere decir lo anterior que, dentro del plenario se realizaron dos notificaciones a la demandada Colpensiones, esto es, una conforme lo regla el Art. 8° de la L.2213/2022, la cual la realizó la parte demandante a través de correo electrónico, del que se probó, fue recibido el día 14 de octubre del año 2022, lo que significa que, dicha notificación se entendió surtida el día 19 de octubre de 2022, esto es, dos días hábiles después de recibido el mensaje electrónico; y la segunda, que se realizó también de forma electrónica el día 20 de octubre de 2022, por conducto del citado del Juzgado.

Ante la anterior situación, el Despacho debe acudir a un principio de derecho que enseña: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, lo que significa que, de las dos notificaciones antes aludidas, el Despacho debe tomar la que se realizó primero, es decir, la realizada el día 14 de octubre de 2022 por correo electrónico, enviada a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y andreacuellararmartinez0120@gmail.com, que como se dijo, se perfeccionó dos días hábiles después, es decir, el día **19 de octubre de 2022**.

NOTIFICACIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación de la demandada Porvenir S.A., el Despacho logró evidenciar que la parte demandante el pasado 23 de septiembre del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en el Art. 8° de la L.2213/2022 a dicha sociedad, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, tal como se observa a folio 3/8 del documento digital denominado 05ConstanciaEnvioNotificación... del expediente digital, envío del que se puede observar en primera medida que, se adjuntó en formato PDF, copia de la demanda y del auto admisorio del presente asunto, como se observa a folio 5/8 del mismo documento; además, se observa que en el cuerpo de dicho correo electrónico, se le indicó al destinatario que, se notificaba personalmente el auto fechado del 15 de septiembre de 2022, y que conforme a la norma ya descrita, dicha notificación electrónica se entendía surtida pasados dos (2) días hábiles posteriores al recibido de dicho mensaje electrónico, correo electrónico que fue enviado por parte de la empresa de correo certificado, Servientrega, la cual certificó que dicho correo electrónico se envió y se recibió en la anterior dirección electrónica, el día **23 de septiembre del año 2022**, además, que dicho correo fue leído por su destinatario el día **26 de septiembre del año 2022**, como se observa a folio 3/8 del mismo documento, así:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	441115
Emisor	asierraamazo@yahoo.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - PORVENIR
Asunto	PART. ORD. LAB. 2022-171. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIZABETH BAQUERO SANABRIA.
Fecha Envío	2022-09-23 17:13
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/23 17:17:42	Tiempo de firmado: Sep 23 22:17:42 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Sep 23 17:17:44 cl-t205-282cl postfix/smtp [1345]: 4599D12487E0: to=<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>, relay=correo.porvenir.com.co [200.14.232.100]:25, delay=2, delays=0.1/0.04/1.4/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK C4/ED-08656-7803E236)
Acuse de recibo	2022/09/23 17:17:57	
Lectura del mensaje	2022/09/26 09:36:26	Dirección IP: 172.17.240.165 - - - - Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36



Quiere decir lo anterior que, Porvenir S.A., quedó notificada de forma electrónica del auto admisorio de la demanda, el día **27 de septiembre del año 2022**, tal como lo dispone el ART. ° de la L. 2213/2022, pues como se certificó, dicha entidad recibió la notificación electrónica el día 23 de septiembre del año 2022 a las 5:17 p.m., tanto así que, ese correo electrónico fue leído el lunes siguiente, o sea, el día 26 de septiembre de 2022, lo que significa que dicha entidad conoció oportunamente de la existencia del presente asunto.

De las Contestaciones de la Demanda:

Establece el Art. 74 del CPL:

“Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del líbello a los demandados.”

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8° de la ley 2213 de 2002:

“Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la última notificación se realizó a través de mensaje de datos el día **19 de octubre del año 2022**, es a partir de esa fecha en que se inició a correr el término de traslado común a la parte pasiva para presentar sus contestaciones de la demanda, término que feneció el día **dos (2) de noviembre del año 2022**, es decir, diez (10) días hábiles posteriores a la última notificación.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda:

COLPENSIONES:

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 1° de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, más aún, porque de la lectura de dicha contestación, se pudo observar que la misma cumple con las previsiones del ART. 31 del C.P.L., pues se hizo pronunciamiento expresa de cada hecho y cada pretensión de la demanda, con fundamentos jurídicos.

PORVENIR SA:

Por su parte la demandada PORVENIR SA, a la fecha ha omitido pronunciarse frente a la demanda, razón por la cual se tendrá **por no contestada** y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.



3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 3 de noviembre del año 2022 hasta el día 10 del mismo mes y año, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – De los Poderes Allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En los mismos términos se reconocerá personería a la abogada STEPHANY OBANDO PEREA, en calidad de apoderada judicial de Porvenir S.A., quien allegó el poder general el día 2 de diciembre del año 2022 a través de correo electrónico, que obra a documento digital 09PoderPorvenir del expediente digital.

5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Microsoft Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para



el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada STEPHANY OBANDO PEREA, en calidad de apoderada judicial de Porvenir S.A., con las facultades otorgadas en el poder general obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab503ffe66325f9f52d28bc10631acb8ec19bc10908b73caa7af18e376be538**

Documento generado en 16/02/2023 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la demandada contestó la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00239-00**

Demandante: **GERSAN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

Demandado: **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación de la sociedad demandada, así como la legalidad de la contestación de la demanda presentada por la Empresa de Aseo Urbano S.A.S., ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada a la demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022 a favor de la demandada para presentar la contestación a la demanda.

Dicho lo anterior, obra dentro del proceso a folio 3/10 del documento digital 06ConstanciaNotificaciónComunicaciónLe2213, un certificado de entrega, expedido por la empresa Interrapidísimo, que da cuenta que dicha sociedad DEMANDADA recibió la citación para notificación personal prevista en el Art. 291 numeral 3° del C.G.P., el día **11 de noviembre del año 2022**, la cual fue recibida por el señor Yeison Jaimes, certificación que está acompañada de una copia del auto admisorio de la demanda, debidamente cotejada.

Pero a su vez, a folios 7 y siguientes del mismo documento digital, se observa certificación expedida por la empresa Postal Service, fechada del 23 de noviembre del año 2022, en la que se da cuenta que conforme lo dispone el Art. 8° de la L.2213/2022, se le envió la comunicación para notificación personal a la sociedad acá demanda al correo electrónico: aseo_cucuta.co@veolia.com, el cual fue entregado el día 23 de noviembre del año 2023 y abierto por su destinatario el mismo día sobre las 12:10:58 horas.

No obstante, de esa misma certificación que obra a folio 7/10 del documento digital, se puede observar que únicamente se adjuntó un documento denominado notificación personal proceso 2022-00239-00, con 3 folios, los cuales se adjuntan a esa misma certificación, cuales son, el formato de comunicación para notificación personal y copia del auto admisorio de la demanda.

Quiere decir lo anterior que, esa notificación electrónica, no cumple los requisitos del Art. 8° de la L.2213/2022, en lo relativo a adjuntar copia del escrito de la demanda y sus anexos, como a continuación se observa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**¹.

(...)”

Conforme a lo anterior, no es posible declarar que dicha sociedad se notificó de forma electrónica por diligencia de la parte demandante.

¹ Negrilla no es original del texto citado.



Sin embargo, como quiera que obra contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, en la que se adjuntó poder conferido al abogado Jorge Eliecer Manrique Villanueva, dirigido a este proceso y que obra a folio 45/150 del documento 04ContestaciónDemanda... del expediente digital, este Juzgado deberá declarar que dicha sociedad demandada quedó debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, **por conducta concluyente**, tal como lo precisa el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida una vez se reconozca personería jurídica a dicho profesional, como se dispondrá más adelante.

De la Contestación de la Demanda:

Establece el Art. 74 del CPL:

“Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Dando aplicación a la norma anteriormente descrita, sería del caso que el Despacho, de conformidad con lo previsto en el ART. 301 inciso segundo del C.G.P., concediera a la sociedad demandada el término de 10 días para contestar la demanda, pues se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, sin embargo, como quiera que dicha sociedad desde el pasado 7 de diciembre del año que antecede radicó la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, el Despacho tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, pues sería inane conceder un término para contestar la demanda, cuando ésta ya obra dentro del plenario, motivo por el cual bajo el principio de economía procesal, éste término no será concedido, y se procederá al estudio de legalidad de dicha contestación, como a continuación se describe.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda radicada por la sociedad demandada, observa el Despacho que ésta cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 31 del C.P.L., pues se hizo pronunciamiento de la totalidad de los hechos de la demanda y de la totalidad de las pretensiones de la misma, conforme lo dispone el numeral 3° de la norma ya aludida. Del mismo modo, se presentaron excepciones de fondo y previas, las cuales fueron sustentadas jurídicamente, tal como lo regla el numeral 6° del mismo artículo.

Pero además de ello, la parte demandada aportó las pruebas documentales que solicita y tiene consigue, y aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, así como el poder conferido al profesional que los representará en esta causa, motivo por el cual ésta ha de ser **admitida**, más aún, porque de ésta se corrió traslado mediante correo electrónico a la parte demandante, tal como se observa a folio 1/150 de la contestación.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Como quiera que el Art. 28 del C.P.L., advierte la posibilidad de reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes a la terminación del término de traslado de la contestación de la demanda, y a su vez, que este Despacho mediante la presente decisión tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, como se indicare en precedencia, sin que se haya habilitado el término para contestar la demanda, por economía procesal, a partir de la notificación de la presente decisión, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente reforme de la demanda si es de su interés, cumplido dicho término, se ingresarán las actuaciones al Despacho para lo pertinente, es decir, para fijar fecha para audiencia de conciliación o en su defecto, para resolver sobre la reforma de la demanda, según sea el caso.

4. – De los Poderes Allegados:

El despacho reconocerá personería al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA como apoderado de la sociedad Aseo Urbano S.A.S.A. E.S.P., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 45/150 de la contestación.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA como apoderado de la sociedad demandada ASEO URBANO S.A.S.A. E.S.P., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 45/150 de la contestación.

SEGUNDO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a la sociedad ASEOS URBANO S.A.S. E.S.P., **por conducta concluyente** a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada ASEO URBANO S.A.S.A. E.S.P., dentro del término legal, la cual, **se admite**, tal como se explicó pretéritamente.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que presente reforma de la demanda si es su deseo, tal como lo dispone el ART. 28 del C.P.L. y conforme se explicó en su respectivo acápite.

QUINTO: Cumplido dicho término, por Secretaría se deberá ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.005** Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576e0fbec41a9027efe7ec6b013b1594e38dc4516378d6bb0dd537a074c5a22**

Documento generado en 16/02/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00275-00**

Demandante: **OLVER NEY CELEMIN REQUENA**.

Demandados: **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.**

Demandado en solidaridad: **MEDIMAS EPS S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **OLVER NEY CELEMIN REQUENA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de las accionadas **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S** y solidariamente **MEDIMAS EPS S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada y la solidaridad de la segunda accionada, la mora en el pago salarial y en el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. *De las pretensiones*, se observa ausencia de claridad y precisión. En varias pretensiones las que se formularán por separado. Así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Sin que se encuentre anexando soporte del mismo.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **DIEGO FELIPE NITOLA CARDOZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **OLVER NEY CELEMIN REQUENA** conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2929ffc0d126158f4a44bcd2339e422227860865ed58c4dc5114efff680a24**

Documento generado en 16/02/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00277-00

Demandante: ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, solicitando la declaratoria de existencia del contrato y la respectiva condena al pago de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa artículo 64 del CST, prestaciones sociales en cesantías años 2012, 2019, 2020 y 2021, sanción consagrada en el artículo 99 de ley 50 de 1990, salarios insolutos, indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST, aportes a la seguridad social integral en pensión, condenas extra y ultra petita.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

***“Primero:** Rechazar la demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por Andrés Alberto Castellanos Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Corporación MI IPS Llanos Orientales, por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

***Segundo:** Ordenar la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto) por ser los competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría realícese la respectiva actuación.*

***Tercero:** Se ordena por Secretaría dejar el registro de la actuación en el sistema de gestión procesal TYBA, y en la base de datos del despacho.”*

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por ANDRÉS ALBERTO CASTELLANOS MORENO a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones del demandante.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:



1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉRINCÓN**, identificado con la C.C. N° 80.209.909 expedida en Bogotá, y T.P. N° 195.989 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b28649c0e83adf282df7bd595c5c6d00ee6ac437b47f9b6d888fa9a1100a84**

Documento generado en 16/02/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

DADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO
INDUSTRIAL SAS,
MARIO WILSON RINCÓN ROJAS, WILSON DAVID RINCÓN
CÁRDENAS.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de la demanda - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00278-00

DEMANDANTE: DUMAR ALBERTO CASTAÑEDA SANCHEZ

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO INDUSTRIAL SAS,
MARIO WILSON RINCÓN ROJAS, WILSON DAVID RINCÓN CÁRDENAS.**

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, según el art. 145 del C.P.L. y la S.S., preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que aprueba el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando la pérdida del interés por estas.

Encuentra esta judicatura que es procedente por cuanto hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, encontrándose facultada la apoderada para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO LABORAL 2022-00278-00
Dte: DUMAR ALBERTO CASTAÑEDA

DADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OCTANO
INDUSTRIAL SAS,
MARIO WILSON RINCÓN ROJAS, WILSON DAVID RINCÓN
CÁRDENAS.

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P. y consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 005**. Fijándolo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37cc633c68d289cfc9056a763e7dd015a932c713d4b00513f238f493e90323b**

Documento generado en 16/02/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2022-00280-00
Dte. MARLON YIZHATK DUARTE
Ddada. EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE
S.A. E.S.P

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00280-00**

Demandante: **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**

Demandados: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P,**
representado legalmente **MARIA NIDIAN LORROTA RODRIGUEZ**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P**, representado legalmente por **MARIA NIDIAN LORROTA RODRIGUEZ**, con el fin de que sea reconocida la existencia del contrato de trabajo y se le ordene cancelar en forma correcta y total la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante que duró el despido ineficaz e injusto, que se produjo en estado de debilidad manifiesta y las demás indemnizaciones a que se tenga derecho, y el posterior reintegro de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2022-00280-00
Dte. MARLON YIZHATK DUARTE
Ddada. EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE
S.A. E.S.P

obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **JULIO CESAR VALDERRAMA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Fijándolo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abe3d147f352c940d48abc3053815a96f9df2fd7d3341a1ab5ace47f372864**

Documento generado en 16/02/2023 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, quince (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00282-00**

Demandante: **JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON**

Demandado: **SERPET JR y CIA S. EN C.** representante legal **José Reinaldo Parra Díaz**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **SERPET JR y CIA S. EN C.** representante legal **José Reinaldo Parra Díaz**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. las cuales no son aportadas.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Lo cual no se evidencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

3. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este debe realizarse conforme a lo anterior para su aceptación.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 del CPTSS, el artículo 74 CGP y la ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *NO RECONOCER* personería al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZALES** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Fijándolo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6016bdf08b34a6b4157cc94a1da708776d0f251a6edc1db034126f9ef9a5808a**

Documento generado en 16/02/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00285-00**

Demandante: **JONATHAN PÉREZ NIÑO**

Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S.**
Representante legal **EVARISTO LARA CRISTANCHO**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JONATHAN PÉREZ NIÑO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S.** Representante legal **EVARISTO LARA CRISTANCHO**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Lo cual no se evidencia.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **JONATHAN PÉREZ NIÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2022-00285-00
Dte. JONATHAN PEREZ NIÑO
Dada. SERVICONSTRUCCIONES DEL
ORIENTE S.A.S.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0005**. Fijándolo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3d26c7a7721c304c275a8752a063cdef0f57a02dea6980fbaee4bb3c88dcd**

Documento generado en 16/02/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>